



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-017-2014-00154-00
Demandante: EDITH LEONOR ESCOBAR FIERRO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN-

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **veinticinco (25) de julio de 2016, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.),** la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al **Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUÍZ,** como apoderado principal de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2015</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-023-2014-00312-00
Demandante: GLORIA INÉS HERRERA ARAUJO
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ha venido el expediente de la referencia con solicitud de aplazamiento de audiencia inicial radicada por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, sería del caso absolver el objeto de dicho memorial, de no ser porque el Juzgado advierte en este momento que no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia del epígrafe, de acuerdo a la cuantía del asunto.

En efecto, teniendo en cuenta que en el presente caso se debate la legalidad del acto administrativo que determinó la insubsistencia de la señora Gloria Inés Herrera Araujo del cargo Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General, a partir del 23 de septiembre de 2013; que dicho cargo tenía como asignación al momento del retiro del servicio un monto igual a \$ 7.407.671 pesos mensuales; y que la demanda fue presentada el 9 de abril de 2014, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 ibídem, es patente que la competencia por razones de la cuantía en la presente oportunidad recae sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la naturaleza del proceso y con arreglo al artículo 157 de la obra citada, la cuantía en el caso en estudio debe ser determinada *“por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*, estimando que el valor de las pretensiones refieren a lo dejado de percibir por la demandante en el interregno de tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013¹, y el 9 de abril de 2014², de acuerdo a los siguientes cálculos:

¹ Fecha a partir de la cual fue retirada del servicio.

² Fecha de presentación de la demanda.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$7.407.671 ³
ASIGNACIÓN DIARIA	\$246.922

MES	DÍAS	FRACCIÓN DINERARIA POR DÍAS
SEPTIEMBRE 2013	6	\$1.481.534
OCTUBRE 2013	30	\$7.407.671
NOVIEMBRE 2013	30	\$7.407.671
DICIEMBRE 2013	30	\$7.407.671
ENERO 2014	30	\$7.407.671
FEBRERO 2014	30	\$7.407.671
MARZO 2014	30	\$7.407.671
ABRIL 2014	9	\$2.222.301
TOTAL		\$48.149.862

SMLMV 2014	\$616.000
50 SMLMV 2014	\$30.800.000

Así las cosas, como la cuantía del proceso asciende a la suma de \$48.149.862 pesos, cantidad que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (momento de presentación de la demanda), se impone declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del sub lite, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado por razón de la cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

³ Folio 35.

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-023-2014-00489-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR ESCOVAR PARRA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA

Revisado el plenario, vislumbra el Despacho que sería del caso citar a audiencia inicial, de no ser porque el Juzgado advierte en este momento que no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia del epígrafe, de acuerdo a la cuantía del asunto.

En efecto, teniendo en cuenta que en el presente caso se debate la legalidad del acto administrativo que determinó la insubsistencia de la señora María del Pilar Escovar Parra del cargo Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26, a partir del 19 de noviembre de 2013; que al momento de la declaratoria de insubsistencia la demandante devengaba una asignación básica igual a \$ 4.296.919 pesos mensuales, y una prima técnica por valor de \$ 2.148.459 pesos; y que la demanda fue presentada el 10 de junio de 2014, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 ibídem, es patente que la competencia por razones de la cuantía en la presente oportunidad recae sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la naturaleza del proceso y con arreglo al artículo 157 de la obra citada, la cuantía en el caso en estudio debe ser determinada *“por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*, estimando que el valor de las pretensiones refieren a lo dejado de percibir por la demandante en el interregno de tiempo comprendido entre el 20 de noviembre de 2013¹, y el 10 de junio de 2014², de acuerdo a los siguientes cálculos:

¹ Fecha a partir de la cual fue retirada del servicio.

² Fecha de presentación de la demanda.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$4.296.919 ³
PRIMA TÉCNICA	\$2.148.459 ⁴
ASIGNACIÓN DIARIA	\$214.846

MES	DÍAS	FRACCIÓN DINERARIA POR DÍAS
NOVIEMBRE 2013	10	\$2.148.459
DICIEMBRE 2013	30	\$6.445.378
ENERO 2014	30	\$6.445.378
FEBRERO 2014	30	\$6.445.378
MARZO 2014	30	\$6.445.378
ABRIL 2014	30	\$6.445.378
MARZO 2014	30	\$6.445.378
JUNIO 2014	10	\$2.148.459
TOTAL		\$42.969.187

SMLMV 2014	\$616.000
50 SMLMV 2014	\$30.800.000

Así las cosas, como la cuantía del proceso asciende a la suma de \$42.969.187 pesos, cantidad que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (momento de presentación de la demanda), se impone declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del sub lite, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado por razón de la cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SÉGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

³ Folio 35.

⁴ Ibidem.

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-026-2014-00284-00

Demandante: GERMÁN PATIÑO SOCHE

Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **veinticinco (25) de julio de 2016, a las dos de la tarde (2:00 p.m.);** la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al **Dr. ISNARDO GÓMEZ URQUIJO,** como apoderado principal de la parte demandada **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA,** en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 146 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la **Dra. VANESSA FERREIRA NAVAS,** como apoderada sustituta de la parte demandada **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA,** en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 151 del expediente.

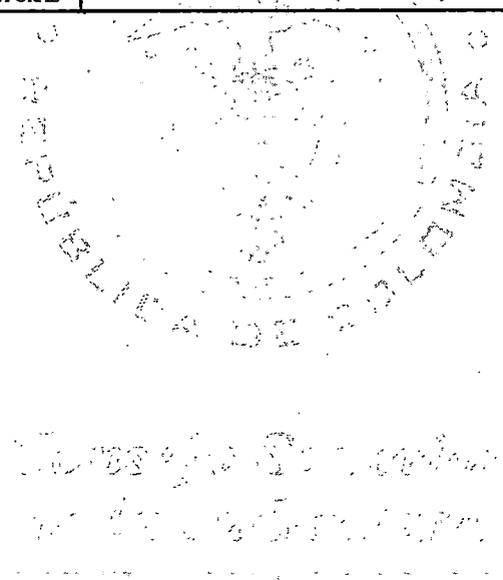
QUINTO.- Por haber sido presentada conforme con lo señalado por el artículo 76 del C.G.P., **ADMITIR** la renuncia de poder presentada por el **Dr. ISNARDO GÓMEZ URQUIJO,** apoderado principal del **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA,** y entiéndase revocada la sustitución realizada, conforme al escrito visible a folios 163 y 164 del plenario.

SEXTO.- RECONOCER personería al **Dr. SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, como apoderado principal de la parte demandada **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-708-**2014-00047-00**
Demandante: ÓSCAR ASHLEY BUITRAGO RUEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **veinticinco (25) de julio de 2016, a las doce del mediodía (12:00 m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-708-2014-00100-00
Demandante: URIEL MALDONADO FORERO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **veinticinco (25) de julio de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería a la **Dra. ROSANNA LISETH VÁRELA OSPINO**, como apoderada principal de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-712-2014-00328-00
Demandante: ELIZABETH MOSQUERA MORA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP -

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **veinticinco (25) de julio de 2016, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al **Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS**, como apoderado principal de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 156 a 181 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería al **Dr. BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA**, como apoderado sustituto de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



[Faint handwritten text, possibly a signature or date, is visible in this area.]



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-716-2014-00146-00
Demandante: ROSA INÉS LAVERDE MERCHÁN
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **veinticinco (25) de julio de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.),** la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería a la **Dra. ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑABERA,** como apoderada de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 142 a 155 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería al **Dr. CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENÍTEZ,** como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 258 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00019-00
Demandante: CLARA INÉS PÁEZ DÍAZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

La Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **CLARA INÉS PÁEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.666 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderada **Dra. DIANA PATRICIA CÁCERES BTORRES** y la **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, representado por la **Dra. LADY ANDREA ÁVILA ÁRIAS**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada a Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acurdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren

en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"1. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ fue vinculada al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", mediante contratos de Prestación de Servicios personales.

2. La situación de vinculación mediante contratos de prestación de servicios para realizar funciones propias del "INPEC" de manera irregular, se mantuvo hasta el 29 de Enero de 2010.

3. El 29 de Enero de 2010, mediante Resolución # 1006 del 29 de Enero de 2010, la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, fue nombrada en la planta de personal del

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de manera provisional en el Cargo: Profesional Especializado código 2028 grado 13, ubicado y destinado a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA hoy Dirección de Gestión Corporativa en el grupo Contabilidad.

4. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, nunca recibió llamados de atención cuando se encontró vinculada mediante contratos de Prestación de Servicios.

5. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, nunca recibió llamados de atención cuando se encontró vinculada mediante nombramiento provisional.

6. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" remitió y ofertó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL varios cargos de la planta de personal.

7. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante oferta pública de Empleos de Carrera - OPEC, distinguida bajo la " Convocatoria N° 250 de 2012 PERSONAL ADMINISTRATIVO "INPEC" los ofertó a partir del 17 de Diciembre de 2012.

8. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, una vez publicada la oferta citada en el numeral anterior, procedió a verificar el contenido de cada uno de los cargos ofertados el 17 de Diciembre de 2012 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

9. La señora (CLARA INÉS PÁEZ DE; DÍAZ, una vez verificada la convocatoria de marras, constató que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ofertó ningún cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" cuyas funciones coincidan con las asignadas a ella mediante las Resolución N° 1006 del 29 de Enero de 2010 materializado en el acta de posesión 00330 del 29 de enero del 2010.

10. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, como consecuencia de constatar y comprobar que el cargo que ocupaba en provisionalidad no había sido ofertado, en atención a que ninguno de los de la lista de la convocatoria ya mencionada en la casilla de: "ver más" no contenía ninguna de las funciones del cargo por ella desempeñado, quedo convencida que tal provisionalidad continuaría hasta nuevo concurso.

11. Mediante Resolución N° 0571 del 07 de Marzo de 2013, el INPEC ajustó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

12. En la Hoja 200 y subsiguiente de la Resolución N° 0571 del 07 de Marzo de 2013, se evidencia que en la Dirección de Gestión Corporativa (antes Subdirección Financiera) únicamente existe un cargo con funciones afines a la contabilidad y contaduría.

13. El 17 de Diciembre de 2014, bajo radicado oficial, la señora CLARA INES PAEZ DE DÍAZ, solicitó formalmente al INPEC, absolviera siete (7) interrogantes o puntos.

14. El INPEC, a través de la Subdirección de Talento Humano, mediante oficio # 85102-SUTAH-GATAL-22552, fechado el 22 de Diciembre, emitió respuesta a la petición mencionada en el numeral anterior.

15. Una vez confrontado el oficio de respuesta del INPEC oficio # 85102- SUTAH-GATAL-22552 VS. la Solicitud efectuada por la señora CLARA INES PAEZ DIAZ se constató que presenta evasiones, incongruencias y no es completo.

16. El oficio # 85102-SUTAH-GATA-22552, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano, numeral primero aferrada que el cargo ocupado en provisionalidad por la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, fue ofertado "bajo el número de empleo CNSC 203725.

17. La Resolución N° 4874 del 12 de Diciembre de 2014 informa que el señor PÉREZ PARRA MARTÍN ALONSO figura en segundo lugar para proveer el empleo de carrera del INPEC ofertado bajo el N° 203711, según la Resolución N° 1835 del 5 de Septiembre, lista de elegibles de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

18. Las funciones del cargo ofertado bajo el N° 203711 no concuerdan en nada con las del cargo de provisional ocupado por la señora CLARA INES PAEZ DE DIAZ ni con las ofertadas bajo el N° de empleo 203725.

19. La OPEC- Convocatoria 250 de 2012 PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INPEC, identificada bajo el número de empleo CNSC: 203725, contiene funciones exclusivas o propias de archivo.

20. El cargo ocupado en provisionalidad por la señora CLARA INES PAEZ DE DIAZ, no se relaciona en nada con las funciones establecidas para el número de empleo CNSC: 203725. Tal como se evidencia en la pagina de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

21. Luego de recibida la contestación firmada por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, la señora CLARA INÉS PAEZ DE DIAZ, quedo confundida, dadas las inconsistencias de fondo que presenta tal Documento.

22. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE-DÍAZ laboro cumpliendo a cabalidad sus funciones hasta el 05 de febrero de 2015. 1 f.

23. El día 02 de Febrero de 2015, mi aquí representada, señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, recibió comunicación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano mediante la cual le informó sobre la existencia de la Resolución N° 4874 del 12 de Diciembre de 2014.

24. La comunicación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano, referida en el numeral anterior identificada con número 85102-SUTAH-GATAL-01450 presenta fecha 02 de Febrero de 2015.

25. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" actualmente adeuda el salario correspondiente al trabajo desempeñado durante los seis

días del mes de Enero de 2015, por la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ.

26. Igualmente adeuda los demás emolumentos salariales y prestacionales que le corresponden por estos días del mes de Enero de 2015.

27. La RESOLUCIÓN N° 4874 del 12 de Diciembre de 2014, contiene motivación que no corresponde a la realidad.

28. La señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, el INPEC con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 4874 de 2014, le Suministro información totalmente diferente sobre el cargo ofertado.

29. El señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA, no concurso nunca para acceder al cargo que la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ ostentaba en calidad de provisional.

30. El señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA concurso PARA EL CARGO ofertado bajo el N° de empleo 203711.

31. Las Inconsistencias contenidas en la Resolución N° 4874 de 2014, son de fondo no de forma.

32. La motivación de la Resolución N° 4874 obedece a lo que la Jurisprudencia y doctrina han denominado: DESVIACIÓN DE PODER y/o FALSA MOTIVACIÓN.

33. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" con la expedición irregular de la Resolución N° 4874 de 2014 causó y continua causando perjuicios a mi representada, señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ.

34. La Entidad no analizo que mi representada la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ ostentaba la condición de prepensionada en los términos señalados.

35. La Entidad no tuvo en cuenta que la señora Páez se le Diagnostico médicamente una afectación del síndrome del túnel carpiano bilateral de origen laboral y otras lesiones del Hombrobilateral de origen común."

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"1. Se declare u ordene la NULIDAD de la Resolución N° 4874 del 12 de diciembre 2014 suscrita por el señor Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN como Director General del INPEC, mediante la cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ en el cargo 2028-grado 13.

2. Se ordene la nulidad del Oficio del 02 de Febrero de 2015 Asunto: comunicación de la Resolución No. 004874 del 12 de Diciembre de 2014.

3. Que se restablezca, ordene o haga efectivo el reintegro de la señora CLARA INÉS PAEZ DE DIAZ a un cargo de igual o superior jerarquía, condiciones y/o cargas laborales al que venía ocupando dentro de la Institución al momento

de darse su desvinculación como efecto de la Resolución 004874 de 12 de diciembre de 2014.

4. Que sean reconocidos y pagados todos los emolumentos dejados de percibir por la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, correspondientes a los días laborados en Enero de 2015.

5. Que sean reconocidos y pagados todos los emolumentos dejados de percibir por la señora CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ, correspondientes desde la fecha en que fue desvinculado de la planta de personal del INPEC hasta que vuelva a ser vinculado a dicha Institución.

6. Que la Institución INPEC se atenga y acate las correspondiente reglas y aplique los resultados del concurso OPEC convocatoria 250 de 2012 Personal Administrativo INPEC; donde al parecer el señor MARTIN ALONSO PÉREZ PARRA participó y salió favorecido en segundo lugar para el cargo/No. de empleo CNSC: 203711 código: 2028 grado: 13 Dependencia: Direcciones Regionales, de dicho concurso.

7. Que sean indexados todos los emolumentos a valor presente hasta la fecha del pago efectivo”.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la solicitud de reintegro presentada el 2 de junio de 2015 por la convocante **CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ**, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitando el reintegro al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 (fols. 6 a 14).

Copia del acta de posesión de la convocante al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fol. 19)

Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 27 de agosto de 2015 (fol. 20), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que relevantemente se pactó el pago del reajuste del salario retroactivo por un valor de \$ 399.051, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero al 5 de febrero de 2015.

Examinado el acuerdo conciliatorio, la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante y las pruebas que acompañan el expediente, observa el Despacho que en el expediente allegado por la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solamente fue aportada la copia de la solicitud de reintegro presentada el 2 de junio de 2015 por la convocante **CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ**, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitando el reintegro al cargo de Jefe de la Oficina

Asesora Código 1045 Grado 11 (fols. 6 a 14) y la copia del acta de posesión de la convocante al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fol. 19), documentos insuficientes para el estudio de legalidad de acuerdo conciliatorio, pues no es posible establecer si durante los meses de enero y parte de febrero, se causaron diferencias salariales que no le fueron canceladas a la convocante y su posible monto.

En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, en cuanto carece el Despacho del material probatorio para impartir la aprobación de la conciliación extrajudicial, en tal sentido la normativa enunciada en precedencia dispone:

“Artículo 73.

Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal virtud, se concluye que con la conciliación efectuada entre Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la convocante, al no existir respaldo probatorio para establecer la existencia de pagos pendientes para los meses de enero y parte de febrero de 2015 a favor de la convocante, necesarias para impartir la correspondiente aprobación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **CLARA INÉS PÁEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.666 de Bogotá, actuando por

intermedio de apoderada **Dra. DIANA PATRICIA CÁCERES BTORRES** y la **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, representado por la **Dra. LADY ANDREA ÁVILA ÁRIAS**, contenida en el acta del 27 de agosto de 2015, y refrendada por la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta del 27 de agosto de 2015, y refrendada por la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se reconocieron las diferencias salariales pendientes para los meses de enero y parte de febrero de 2015 a favor de la convocante **CLARA INÉS PÁEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.666 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00105-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, el Despacho encuentra que la demanda es inadmisibles por las siguientes razones:

1. *Deberá elevar correctamente la proposición jurídica de la demanda dado que, la pretensión de restablecimiento del derecho debe referirse al alcance que guardan los actos administrativos demandados, esto es, únicamente en lo concerniente a la recomendación o no (concepto favorable) de las Juntas expedidoras de las actuaciones reseñadas. (CPACA art. 162: nums. 2 y 3)*
2. *No acompañó copia completa, como tampoco constancia de notificación y ejecutoria, del Acta No. 020 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, de 10 de septiembre de 2015. (CPACA art. 166: num. 1)*
3. *No acompañó constancias de notificación y ejecutoria, de los siguientes actos administrativos:*
 - 3.1. *Acta No. 010 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional, de 8 de julio de 2015.*
 - 3.2. *Acta No. 001 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, de 9 de julio de 2015.*
 - 3.3. *Acta No. 016 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, de 14 de julio de 2015.*
(CPACA art. 166: num. 1)
4. *No informó la dirección individual de notificaciones del demandante. (CPACA art. 162 num. 7)*
5. *No aportó copia de los anexos en archivo magnético. (CPACA art. 166 num. 5)*

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **diez (10) días** para que **subsane** las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00231-00
Demandante: BETSY XIOMARA MOSQUERA NAGLES
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor.

Al respecto, una vez visado el hilo conductor, vislumbra esta Sede Judicial que carece de competencia territorial para conocer del medio de control propuesto, como quiera que, teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Itsmina¹, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 12 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó.

Por ende, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó), tal como será consignado *ut infra*.

¹ Ver Resolución No. 1011 de 29 de enero de 2010 (fls. 58 y 59), Acta de Posesión No. 403 de 29 de enero de 2010 (fl.112), y Certificación Laboral expedida el 20 de mayo de 2013 (fls. 116 a 118).

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó) - Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00267-00
Demandante: MARÍA LUTVIDIA SÁNCHEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARÍA LUTVIDIA SÁNCHEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

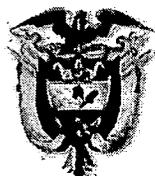
Reconócese personería adjetiva al **Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00281-00
Demandante: ALEXANDER PAREJA GIRALDO
Demandada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Previo a efectuar el estudio definitivo de admisión, y por considerarse ahora indispensable, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, para que, en el término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva enviar con destino a este Juzgado constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0037 de 24 de enero de 2012, proferida por el Rector de dicha institución, en lo relativo al señor **ALEXANDER PAREJA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.916.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00299-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le sancionaron con la destitución e inhabilidad general por once (10) años.

Presentada como fue por el apoderado interesado ante la sección segunda de este Circuito Judicial, y repartida a éste Juzgado, el Despacho se encuentra en momento de decidir si asume conocimiento de la misma, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho determinar en esta oportunidad si guarda plena competencia para conocer, tramitar y decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que ha propuesto el demandante o, si por el contrario, dicha facultad no se encuentra en la órbita de sus competencias.

2.1. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EJERCER CONTROL JUDICIAL DE ACTOS DE CONTENIDO DISCIPLINARIO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la competencia funcional para conocer, tramitar y decidir pretensiones que hagan referencia al examen de legalidad de actuaciones disciplinarias, ha sentado una suerte de control difuso entre las distintas judicaturas que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, dicha normativa ha otorgado a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en única instancia de la nulidad y el restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales (art. 154, núm. 2 CPACA).

El mismo estatuto, otorgó a los Tribunales Administrativos competencia para conocer: *i.* En única instancia, de la nulidad y el restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales (art. 151, núm. 2 CPACA), y *ii.* En primera instancia, de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (art. 152, núm. 3 CPACA).

Por otra parte, la codificación en cita atribuyó al Consejo de Estado la facultad de examinar en única instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También le concedió competencia sobre las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y sin atención a la cuantía, se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público (art. 149 núm. 2 CPACA).

Finalmente, cabe resaltar que, todos los demás asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia, según lo normado en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, son de conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia.

Así entonces, precisa esta Sede Judicial que aun cuando su origen sea laboral, el ejercicio del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos proferidos en ejercicio de la facultad disciplinaria, tiene una definición de competencia especial, consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho texto legal, distingue entre diferentes variables para asignar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, a saber: *i.* Asuntos con y sin cuantía; *ii.* Situaciones de destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción; *iii.* Funcionario que expide el acto administrativo, entre otras.

Por consiguiente, bien puede concluirse que la ley ha establecido parámetros de competencia diversa, dejando algunos vacíos, como en el caso de los procesos que tienen cuantía y que exigen la revisión de actos que impongan sanciones de destitución o retiro temporal del servicio, emanados de las oficinas de control interno o funcionarios de cada entidad que guardan competencia para ello, estado de cosas en el cual, *prima facie*, la competencia sería propia del Consejo de Estado en única instancia, dada la cláusula impuesta por el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes referido.

Sin embargo, realizando un estudio sobre el tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha construido ciertas reglas que definen la competencia en este tipo de situaciones, a saber:

“Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de

nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹ (Resalta el Despacho)

En esa oportunidad, también estableció las razones por las cuales no es posible aplicar la regla de competencia residual antedicha, en el siguiente sentido:

“Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.”²

Luego entonces, atendiendo lo expuesto en precedencia puede colegirse válidamente que, el Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre los actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y las actuaciones sancionatorias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma (siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio), tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

2.2. DE LA JUDICATURA COMPETENTE EN EL PRESENTE ASUNTO.

Rememórese en este momento que, la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue impuesta una sanción al demandante **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN**, consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por un por el termino de once (10) años³.

Luego, se puede concluir que en el presente asunto se debate la legalidad de las actuaciones que impusieron el retiro definitivo del servicio del actor, proferidas por el Inspector Delegado Especial Director General de la Policía Nacional (segunda instancia⁴) de la Policía Nacional, institución empleadora del sancionado. De igual manera, es pertinente recordar que al asunto le fue asignada una cuantía razonada en el libelo introductor.

Así las cosas, este Despacho no encuentra factor de competencia funcional que le otorgue la facultad de dirimir la controversia planteada, pues tal como lo determinó el Consejo de Estado, al conformar la litis un asunto cuyo trámite le fue asignado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en el que se cuestionan actos sancionatorios proferidos por la entidad empleadora, en los que se dispuso el retiro definitivo del servicio del

² Ibidem.

³ Folios 21 Y 22.

⁴ Folios 3- 19.

demandante, razón por la cual, el asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de acuerdo a la analogía efectuada por el Consejo de Estado, acorde con el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo de lo expuesto, y ante la evidente falta de competencia funcional de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y, en consecuencia, remitir a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda reparto.

Por lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por el demandante **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN** en esta oportunidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior definición, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda**, para lo de su cargo.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00308-00
Demandante: FRANCISCO FERNANDO DUEÑAS URQUIJO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **FRANCISCO FERNANDO DUEÑAS URQUIJO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal Al señor **GERENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00309-00
Demandante: JAIME JESÚS CAIPE CASANOVA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JAIME JESÚS CAIPE CASANOVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal Al señor **GERENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00311-00
Demandante: LUIS MIGUEL MARTÍNEZ HOYOS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ HOYOS**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. MANUEL RAMÓN PESTAÑA TIRADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Y ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-31-057-2016-00316-00
Demandante: LILIANA PATRICIA ROJAS ROJAS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de rigor, a fin de determinar si se encuentra o no impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Liliana Patricia Rojas Rojas impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo, previa inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y del artículo 1 del Decreto 022 de 2014, la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negada la reliquidación de sus haberes laborales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial creada a través de Decreto 382 de 2013, que devenga en su condición de empleada de la Fiscalía, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tales emolumentos (fl.24).

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS – CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 de la Ley 1437 estableció:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones consignadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, normativa reemplazante del Código de Procedimiento Civil, veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigó.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del CGP, sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Dicho texto legal, también estableció la posibilidad de remitir el impedimento directamente al superior jerárquico, en aquellos casos en que se considere que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar este Servidor la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si existe causal alguna de impedimento constituida, y de ser así, calificar si es de naturaleza subjetiva u objetiva, a fin de imprimir el trámite que correspondá.

2.2. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de sus estipendios salariales y prestaciones sociales, dada su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta como factor salarial, para todos los efectos a que haya lugar, la bonificación judicial creada a través de Decreto 382 de 2013.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que este Despacho se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y del artículo 1 del Decreto 022 de 2014, en cuanto determinan que la bonificación judicial "**unicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social**", tanto como establecer la manera como deben ser interpretadas y aplicadas las normas que crearon la antedicha bonificación, de practicarse por parte de éste funcionario, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, como quiera que el suscrito también devenga una bonificación judicial **creada con idénticas condiciones y efectos legales** por el Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, estima este Funcionario Judicial que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por asistirle interés indirecto respecto del resultado de la controversia, en lo que hace a la interpretación y aplicación de las normas que crearon la bonificación judicial para empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, y como quiera que el hecho que configura la causal de impedimento indicada no se construye a partir de un acontecimiento subjetivo que afecte únicamente al director de este Despacho, pues se estructura como una causal objetiva y general de impedimento que afecta tanto al suscrito, como también a los restantes Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, funcionarios que devengan la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se impone dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Así las cosas, el Juez director declarará su impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, ordenando el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, tal como será consignado ut infra.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda-Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR SU IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos antepuestos, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00326-00
Demandante: ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

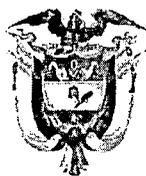
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00331-00
Demandante: BENJAMÍN PEÑA LETRADO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **BENJAMÍN PEÑA LETRADO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal **DIRECTOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días o previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

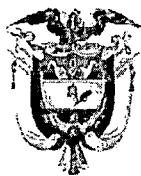
Reconócese personería adjetiva al **Dr. GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00334-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA CASTILLO RIAÑO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARÍA ESTRELLA CASTILLO RIAÑO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL NACIONAL** y al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00335-00**
Demandante: ANA LUCIA CALDERÓN PATARROYO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1 No se acompaña al libelo introductorio documento idóneo que acredite las facultades de representación del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00337-00**
Demandante: CARLOS FERNANDO MANCERA MANCERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 33), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Luego entonces, se observa en el expediente, obra Resolución 1362 del 6 de octubre de 2015, con su respectiva constancia de notificación de liquidación parcial de cesantías (fol. 2 a 4) del demandante, en la que se puede verificar como último lugar de prestación del servicio el *“Municipio de Cajicá”*.

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, “Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que dispone:

*“e. 14. **El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Cajicá (...)"

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Cajicá - Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **CARLOS FERNANDO MANCERA MANCERA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00338-00
Demandante: SULMA CIFUENTES OROZCO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. No se acompaña al libelo introductorio documento idóneo que acredite las facultades de representación del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy --11-- JUL-2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00345-00**
Demandante: **JOSÉ ARNULFO CASTAÑO MUÑOZ**
Demandada: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.**

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JOSÉ ARNULFO CASTAÑO MUÑOZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal **DIRECTOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días 0 previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00346-00
Demandante: RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que

será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00348-00
Demandante: ALAIM MANCERA LINDADO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **ALAIM MANCERA LINDADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que

será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00349-00
Demandante: ANDRÉS AVELINO PÉREZ GUERRERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **ANDRÉS AVELINO PÉREZ GUERRERO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que

será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8º) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00350-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ DURAN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que

será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00360-00
Demandante: NOHORA LILIANA LEÓN SALAZAR Y LINA MERCEDES SALAS COLMENARES.
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **NOHORA LILIANA LEÓN SALAZAR Y LINA MERCEDES SALAS COLMENARES**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 19 de abril de 2016 (fol. 61) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

"De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en un demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo que a la Docente **NOHORA LILIANA LEÓN SALAZAR** respecta y se ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a la Docente **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nueva demanda que, en todo caso, mantendrá como fecha de presentación el día 19 de abril de 2016, y tendrá un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al momento de asignarle un nuevo reparto.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **NOHORA LILIANA LEÓN SALAZAR** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a la Docente **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nueva demanda que, en todo caso, mantendrá como fecha de presentación el día 19 de abril de 2016

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
---	---	---



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00371-00
Demandante: JOSÉ OLIVERIO GRIMALDO VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 38), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Luego entonces, se observa en el expediente que para el momento del retiro el demandante prestaba sus servicios en el Municipio de Yopal Departamento de Casanare, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl.6).

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, que dispone:

“9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.”

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Yopal (Casanare), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Yopal (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **JOSÉ OLIVERIO GRIMALDO VARGAS**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración **remidir** a la mayor brevedad posible, el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00377-00
Demandante: JUAN URIEL RIAÑO SIACHOQUE Y OTROS
Demandada: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Mediante escrito radicado el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 91 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

CONSIDERACIONES:

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"ART. 174. – **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

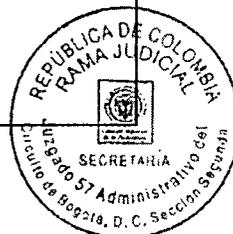
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado con fecha del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00392-00
Demandante: ELVA INÉS SOLER DE RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ELVA INÉS SOLER DE RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL NACIONAL** y al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00396-00**
Demandante: MARÍA FRAICELY SARMIENTO RIAÑO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARÍA FRAICELY SARMIENTO RIAÑO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO.- Por asistirle interés directo en las resultas del proceso, **VINCULAR** a la señora **ANA BEATRIZ BALLESTEROS**, quien deberá ser notificada personalmente de la presente providencia, en su defecto, de manera subsidiaria en los términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** de conformidad con los artículos 197 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Por Secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte

con destino a las presentes diligencias certificación en la que se indique el lugar de notificación de la señora **ANA BEATRIZ BALLESTEROS**, junto con la copia del expediente prestacional del causante **EFRAIN ROA AMPIQUE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 81.527 de Guateque (Boyacá), en el que reposan las solicitudes de reconocimiento pensional.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$ 43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GALVÍZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00397-00

Demandante: RODRIGO YANGUAS

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, por considerarse necesario, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Constancia de notificación y ejecutoria del oficio S-2015-134708 de 1º de enero, respecto del demandante **RODRIGO YAGUAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.415.905 de Bogotá.

b. En el eventual caso de no existir las actas de notificación solicitada en precedencia, deberá allegar certificación que así lo indique.

Adviértasele que en caso de no allegar lo solicitado, se continuará con el trámite normal del proceso, con las consecuencias jurídicas y disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO.- OFICIAR al Director de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a

partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Constancia de notificación y ejecutoria del oficio 20150170899371 de 15 de octubre de 2015, respecto del demandante **RODRIGO YAGUAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.415.905 de Bogotá.

b. En el eventual caso de no existir las actas de notificación solicitada en precedencia, deberá allegar certificación que así lo indique.

Adviértasele que en caso de no allegar lo solicitado, se continuará con el trámite normal del proceso, con las consecuencias jurídicas y disciplinarias a que hubiere lugar.

La **parte actora colaborará** con el trámite del oficio que acata la orden impartida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, aportando, además las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder.

TERCERO.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Circuito 57 Administrativo Oral SECRETARÍA</p>
--	---	---



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00398-00
Demandante: LUZ MARINA SIERRA CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley; **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ELVA INÉS SOLER DE RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--

